



RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 001 -2014/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D

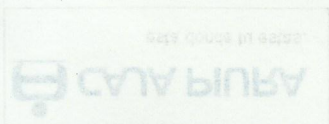
INFRACCIÓN GRAVE, en materia de relaciones laborales; 4) No Acreditar el pago de Vacaciones; al que tienen derecho el trabajador afectándose a Percy Teodoro Hidalgo Mogollón, considerada como una **INFRACCIÓN MUY GRAVE**, en materia de relaciones laborales.

6) Que, en el estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

7) Que, el Procedimiento administrativo sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

8) Que, resulta preciso señalar que conforme se advierte en el rubro I de los Medida de Requerimiento" del Acta de Infracción Acta de Infracción del N° 008-2013-DRTPET, del 12 de abril de 2013, al sujeto inspeccionado le fue otorgado dentro del desarrollo de las **Actuaciones Inspectivas** los siguientes plazos: **inicialmente tres (3) días hábiles**, procediendo el inspector otorgar un nuevo plazo de cuatro (4) días hábiles mediante ACTA DE REQUERIMIENTO para el día viernes 12 de abril de 2013, para que proceda a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, en materia de relaciones laborales, en la entrega de la constancia de cese al que tiene derecho el trabajador; acreditar haber cancelado las gratificaciones legales de diciembre año 2010, julio 2011; julio y diciembre 2012, y las gratificaciones truncas 2013; acreditar haber efectuado los depósitos de la Compensación por Tiempo de Servicio, y haber hecho entrega de las hojas de liquidación, y acreditar el pago de Vacaciones; al que tienen derecho el trabajador afectándose a Percy Teodoro Hidalgo Mogollón, en materia de relaciones laborales no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral dictada el día 12 de abril de 2013, afectándose a Percy Teodoro Hidalgo Mogollón.

9) Por otro lado debe tenerse presente, que el primer párrafo del art. 10° de la Ley N° 28806, señala que las **Actuaciones de la Inspección del Trabajo**, son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia sociolaboral, cuyo inicio y desarrollo se registrará por lo dispuesto en las normas sobre Inspección del Trabajo, no siendo en este caso de aplicación las disposiciones al procedimiento administrativo general, contenido en el inciso 1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General, debido a que el Inspector ha actuado dentro de los límites de la facultad atribuida por las normas acotadas, se señala también en el segundo párrafo del antes mencionado artículo, que la inspección del trabajo actuará de oficio como consecuencia de una orden la cual puede incluso derivar de una denuncia; por tanto tal como se ha señalado precedentemente, el referido Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado "Del Procedimiento Administrativo", regula los temas relacionados con los procedimientos administrativos, tales como los sujetos del procedimiento, los criterios de colaboración entre entidades, los conflictos



Дирекция департаменту: 291261111@lapromocoe.gob.pe
19191 073 808318
VA' Матречкай Свещия № 350
СВАТН -ЫНУВА.



RESOLUCION DIRECTORAL
Nº 001 -2014/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D

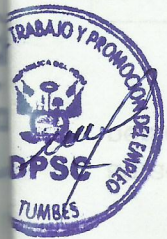
de competencia y abstención, la iniciación del procedimiento, la instrucción, la participación de los administrados, el fin del procedimiento y la ejecución de resoluciones, entre otros; en consecuencia éstos temas no resultan de aplicación en la fase de Actuaciones Inspectivas; sin embargo debe precisarse que conforme se observa a fojas 08 al sujeto Inspeccionado **EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL NORTE E.I.R.L.**, si le fue debidamente notificada con arreglo a Ley la correspondiente Acta de Infracción de fecha 12 de abril del 2013, la cual generó el presente procedimiento administrativo sancionador.

10) Que, finalmente conforme se ha señalado en el rubro IV "Calificación de la Infracción" del Acta de Infracción Nº 08 -2013-DRTPET de fecha 12 de abril del 2013, se califica la Infracción en materia de Relaciones Laborales como Infracciones de Leve; Graves y muy Grave, conforme a lo previsto en el artículo 31º de la Ley Nº 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo y a lo previsto en el numeral 23.2 del artículo 23º; numeral 24.5 del artículo 24º y numeral 24.4, artículo 24º; y numeral 25.6 del artículo 25º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR y sus modificatoria Decreto Supremo Nº 019 -2007-TR reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo. Por tanto advirtiéndose que el presente procedimiento se ha realizado dentro de su contexto legal establecido para tal fin, por lo que no observándose ningún vicio que acarree la nulidad prevista en el artículo 10º de la Ley Nº 27444, este Despacho declara Infundado el recurso de apelación interpuesto.

11) Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que lo alegado en el sentido que al haber Asistido puntualmente a todas las notificaciones y que el trabajador denunciante nunca asistió a ninguna citación, esto no exime de la sanción impuesta por no haber cumplido con acreditar en su oportunidad los requerimientos efectuados por el Inspector de Trabajo, y por lo tanto los requerimientos han sido efectuados al empleador y no al trabajador.

Este principio de Irrenunciabilidad está reconocido en el inciso 2) del artículo 26º de la Constitución de 1993 que prescribe "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", Este trata de evitar abusos de parte del lado más fuerte de la relación laboral -de quien depende económicamente la parte más débil -contra el trabajador, al salvaguardar los derechos de éste, reconocidos por la Constitución y la Ley, **resulta un acto nulo porque es una declaración voluntad contrario al orden público**, desde el punto de vista legal, es aplicable lo establecido en el principio contenido en el Artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que dice: es nulo el acto jurídico contrario a la leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, y por lo tanto los derechos laborales tales como la remuneraciones o la compensación por tiempo de servicios son indisponibles por su condición de "derechos alimentarios", vale decir que su percepción constituye la garantía de subsistencia del propio trabajador y de su familia; es preciso indicar que teniendo los derechos laborales carácter irrenunciable, no corresponde tener en cuenta este extremo; por lo que corresponde sancionar a la recurrente conforme a lo resuelto por el inferior en grado.

Que, estando a lo señalado precedentemente corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la venida en alzada.





RESOLUCION DIRECTORAL
Nº 001 -2014/GOB.REG.TUMBES-DRTPE-DPSC-D

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo Nº 019-2007-TR;

SE RESUELVE: Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ingº Miguel Granda Chune en calidad de representante de la entidad, mediante registro Nº 3722, de fecha 27 de setiembre de 2013, en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Subdirectoral Nº 026-2013/DRTPE- TUMBES - SDILSST, del 03 de setiembre del 2013, que multa a la empresa **EMBOTELLADORA SAN MIGUEL DEL NORTE E.I.R.L.**, con RUC Nº **20525289843**, con el monto ascendente a **S/ 666.00 (Seiscientos Sesenta y Seis y 00/100 Nuevos Soles)**; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; suma que deberá abonar dentro del término de 24 horas de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, Bajo apercibimiento de ser reportada al Central de Riesgo y Seguir su Cobranza en la Vía Coactiva y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines, Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. **HAGASE SABER**

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Dirección Regional de Trabajo y P.E.

Guillermo García Seminario
Guillermo García Seminario
Director de Prevención y Solución de Conflictos

